



Resolución de Gerencia General Regional

N° **126** -2025-G.R.P./GGR.

Cerro de Pasco, **2 0 FEB. 2025**

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO

VISTO:

El Memorando N°0370-2025-G.R. PASCO-GOB/GGR, de fecha 18 de febrero del 2025, suscrito por el Gerente General Regional, Informe Legal N°246-2025-G.R.P.-GGR/DRAJ, de fecha 17 de febrero del 2025, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, Informe N°00192-2025-G.R.PASCO-GGR/GRI, de fecha 11 de febrero del 2025, emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura, Informe N°829-2025-GRP-GGR-GRI/SGSO, de fecha 11 de febrero del 2025, el Ing. Leonel Benites Diego, en su calidad de Sub Gerente de Supervisión de Obras, Informe N°0323-2025-GRP-GRI/SGE, de fecha 03 de febrero del 2025, emitido por la Sub Gerencia de Estudios, Informe N°438-2025-GRP-GGR-GRI/SGSO, de fecha 22 de enero del 2025, emitido por la Sub Gerencia de Supervisión de Obras, Carta N°02-2025/CCB-RL, de fecha 21 de enero del 2025, emitida por el Consorcio Consultor Bicentenario, Carta N°: CVNH/PERU/2025/LTR/004, de fecha 17 de enero del 2025, emitido por el Consorcio Vial Ninacaca Huachón, Carta N°00022-2025-GRP-GGR-GRI/SGSO, de fecha 13 enero del 2025, emitida por la Sub Gerencia de Supervisión de Obras, Informe N°0028-2025-GRP-GRI/SGE de fecha 10 de enero del 2025, emitido por la Sub Gerencia de Estudios, Informe N°037-2025-GGR-GRI/SGSO de fecha 07 de enero del 2025 emitido por la Sub Gerencia de Supervisión de Obras, Carta N°098-2024/CCB-RL, de fecha 27 de diciembre del 2024, emitido por el Consorcio Consultor Bicentenario, Carta N°: CVNH/PERU/2025/LTR/75, de fecha 20 de diciembre de 2025, emitida por el Consorcio Vial Ninacaca Huachón, Carta N°01162-2024-GRP-GGR-GRI/SGSO, de fecha 16 de diciembre del 2024, emitida por la Sub Gerencia de Supervisión de Obras, Informe N°206-2024-GRP/SGSO/CO/AMVE-CUI:2173359, de fecha 16 de diciembre del 2024, emitido por el Ing. Alex Moisés Vicuña Estrella, coordinador de obra de la Sub Gerencia de Supervisión de Obras, Informe N°003731-2024-GRP-GRI/SGE, de fecha 11 de diciembre del 2024, emitido por la Sub Gerencia de Estudios, Informe N°037-2024-GRP-GGR-GRI-SGE-E/JFDV, de fecha 11 de diciembre del 2024, suscrito por el Ing. Jhoner E. Durand Villanueva, coordinador de obra de la Sub Gerencia de Estudios, Informe N°6360-2024-GRP-GGR-GRI/SGSO, de fecha 11 de diciembre del 2024, emitido por la Sub Gerencia de Supervisión de obras, Informe N°200-2024-GRP/SGSO/CO/AMVE-CUI:2173359, de fecha 11 de diciembre del 2024, emitido por el Ing. Alex Moisés Vicuña Estrella, coordinador de obra de la Sub Gerencia de Supervisión de Obras, Carta N°084-2024/CCB-RL, emitida por el Consorcio Consultor Bicentenario, Carta N°: CVNH/PERU/2025/LTR/65 de fecha 26 de noviembre del 2024, suscrito por Tian Ye, representante común del Consorcio Vial Ninacaca Huachón, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley 27680, Ley de la Reforma Constitucional del capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)".

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, precisa que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de sus competencias, siendo al autonomía una atribución constitucional, conforme se desprende de los alcances del artículo 191 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley 30305, que indica "Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 41 ° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se desprende que son atribuciones de la Gerencia General Regional emitir "(...) las Resoluciones de Gerencia General Regional (...)";

Que, el Anexo N°01 – Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones, una prestación adicional de obra es aquella no considerada en el expediente técnico de obra, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional.



Que, en atención a ello el numeral 34.2 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF., establece que el **contrato puede ser modificado** en los siguientes supuestos: i) **ejecución de prestaciones adicionales**, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento; por orden de la entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. Así mismo ha establecido que dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; caso contrario la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para reestablecer dicho equilibrio en atención al principio de equidad.

Que, con respecto a los adicionales de obra, los numerales 34.4 y 34.5 del artículo 34° del referido marco legal establecen que: "Tratándose de **obras**, las **prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados**. Para tal efecto, **los pagos correspondientes son aprobados por el Titular de la Entidad**. Así mismo ha indicado que, en el supuesto que resulte indispensable la realización de prestaciones adicionales de obra por deficiencias del expediente técnico o situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato o por causas no previsibles en el expediente técnico de obra y que no son responsabilidad del contratista, mayores a las establecidas en el numeral precedente y hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) del monto originalmente contratado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista, el Titular de la Entidad puede decidir autorizarlas, siempre que se cuente con los recursos necesarios.

Que, con respecto a las prestaciones adicionales de obra iguales o menores al 15%, el numeral 205.1 del artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, expresamente establece que solo procede la **ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal**, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público y con la resolución del Titular de la Entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión a quien se hubiera delegado esta atribución y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, **no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original**, por su parte el numeral 205.2 del artículo citado precisa que, **La necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra es anotada en el cuaderno de obra**, sea por el contratista, a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda. En un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, **el inspector o supervisor, según corresponda, ratifica a la Entidad la anotación realizada, adjuntando un informe técnico que sustente su posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional**. (...) Del mismo modo el numeral 205.4. del citado artículo precisa que, **el contratista presenta el expediente técnico del adicional de obra, dentro de los quince (15) días siguientes a la anotación en el cuaderno de obra**, siempre que el **inspector o supervisor, según corresponda, haya ratificado la necesidad de ejecutar la prestación adicional**. De ser el caso, el inspector o supervisor remite a la Entidad la conformidad sobre el expediente técnico de obra formulado por el contratista en el plazo de diez (10) días de presentado este último. Así mismo el numeral 205.6 señala que, en el caso que el inspector o supervisor emita la conformidad sobre el expediente técnico presentado por el contratista, **la Entidad en un plazo de doce (12) días hábiles emite y notifica al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra**. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución puede ser causal de ampliación de plazo. Por su parte el numeral 205.7 señala que a efectos de aprobar la ejecución del adicional de obra la Entidad cuenta con el informe de viabilidad presupuestal y la opinión favorable sobre la solución técnica propuesta en el expediente técnico presentado por el contratista. **Para emitir una opinión técnica sobre la solución técnica propuesta, la Entidad solicita el pronunciamiento del proyectista, de no contarse con dicho pronunciamiento o siendo negativo este, el órgano de la entidad responsable de la aprobación de los estudios emite la Opinión correspondiente**. Así también el numeral 205.14 describe, El pago de los presupuestos adicionales aprobados se realiza mediante valorizaciones adicionales. Por último, el numeral 205.15 indica que cuando se apruebe la prestación adicional de obra, el contratista está obligado a ampliar el monto de la garantía de fiel cumplimiento, debiendo entregar la actualización del valor de la garantía correspondiente en el plazo máximo de ocho (8) días hábiles de ordenada la prestación adicional. Igualmente, cuando se apruebe la reducción de prestaciones, el contratista puede reducir el monto de dicha garantía.

Que, como puede advertirse, la normativa de Contrataciones del Estado ha establecido las formalidades, procedimientos y plazos que deben cumplir las Entidades Públicas, para la procedencia de prestaciones adicionales de obra, por ende, la necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra es anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista, a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda.

Que, en concordancia con lo indicado, mediante Opinión N° 107-2021/DTN¹, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, indica que el numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley otorga a la Entidad la potestad de aprobar al contratista la ejecución de prestaciones adicionales de obra hasta por el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, siempre que respondan a la finalidad del contrato original. Asimismo, el numeral

¹ OPINIÓN N° 107-2021/DTN - Expediente técnico de adicional de obra.



siguiente establece que en caso resulte indispensable la ejecución de prestaciones adicionales de obra por deficiencias del expediente técnico, situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato o por causas no previsibles en el expediente técnico de obra y que no son responsabilidad del contratista, mayores a las establecidas en el numeral anterior, el Titular de la Entidad puede decidir autorizarlas (sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista), siempre que se cuente con los recursos necesarios y que su monto no supere el cincuenta por ciento (50%) del monto del contrato original, debiendo contar previamente con la autorización de la Contraloría General de la República para su ejecución y pago.

Que, por su parte en la Opinión N° 038-2022-DTN², ha precisado que el supervisor tiene el deber de cumplir con los plazos reglamentarios para la ratificación del adicional y el otorgamiento de la conformidad del expediente técnico, el incumplimiento de dichos plazos, en determinado caso, podría no revertir la necesidad que puede tener la Entidad de la prestación adicional para alcanzar la meta de la obra principal. En tal supuesto, en la medida de que persista dicha necesidad y se cuente con el presupuesto para asumir su pago, la Entidad – en una decisión de gestión- podría ordenar el adicional, puesto que -en aplicación del principio de eficacia y eficiencia- haría prevalecer la consecución de la meta y la satisfacción del interés público por encima del incumplimiento de los referidos plazos que -según el supuesto que se analiza- no resultaron esenciales al no comprometer la necesidad del adicional. Esta circunstancia no obsta para que se aplique contra el supervisor o inspector las consecuencias jurídicas que se deriven del incumplimiento de sus deberes reglamentarios, como se desprende del numeral 3.2.

Que, de igual de forma, con Opinión N° 087-2022-DTN³, ha indicado que para que la Entidad pueda emitir un pronunciamiento favorable respecto del adicional de obra, además de la conformidad del expediente técnico del adicional por parte del inspector o supervisor, **(la Entidad) debe contar con la opinión favorable sobre la solución técnica propuesta en el expediente técnico presentado por el contratista, para ello solicita el pronunciamiento del proyectista, en su defecto, el órgano de la Entidad responsable de la aprobación de los estudios emite la opinión correspondiente.** Cabe señalar que, si la Entidad se pronuncia de manera desfavorable, al no encontrarse conforme respecto de la solución técnica propuesta por el contratista o considerar que dicho expediente técnico contiene deficiencias o incongruencias en los documentos que lo conforman, este último podrá reformularlo según las observaciones planteadas por la Entidad y volver a presentarlo conforme al procedimiento establecido en el numeral 205.4 del artículo 205 del Reglamento, siempre que se mantenga la necesidad de ejecutar dicha prestación adicional. 2.2.5. Como se advierte, para que el expediente técnico del adicional de obra, que es presentado por el contratista, proceda a ser evaluado por la Entidad para que esta emita su pronunciamiento respecto de la procedencia de ejecutar la prestación adicional de obra, **(el expediente) debe contar con la conformidad del inspector o supervisor**, según corresponda. La sola conformidad del expediente del adicional por parte del inspector o supervisor no implica que la Entidad se pronuncie a favor de la ejecución del adicional (de manera automática); sino que, además, debe contar con la opinión favorable sobre la solución técnica propuesta en el expediente técnico presentado por el contratista, para lo cual solicita el pronunciamiento del proyectista o, de no contarse con este o si es negativo, el órgano de la entidad responsable de la aprobación de los estudios debe emitir la opinión correspondiente.

Que, en el presente caso tenemos que con fecha 29 de diciembre del 2021, la Entidad y el Consorcio Vial Ninacaca - Huachón, suscribieron el Contrato N° 0074-2021-G.R.PASCO/GGR, como consecuencia del procedimiento de selección de Licitación Pública N° 003-2021-GRP/OBRAS (Primera Convocatoria), para la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Carretera Ninacaca - Huachón, provincia Pasco - región Pasco" con CUI 2173359, por el monto total de S/ 87'979,956.18 (ochenta y siete millones novecientos setenta y nueve mil novecientos cincuenta y seis con 18/100 soles), por un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario.

Que, de la revisión del expediente adicional con deductivo vinculante, se advierte del Asiento N° 837 del Cuaderno de Obra digital, de fecha 16 de octubre del 2024, suscrito por el Ing. Cesar Augusto Panta Yman - Residente de Obra, la comunicación de la necesidad del adicional con deductivo vinculante - partida 01.04.08 "muro estabilizador con Geo Sintéticos. Comunican la necesidad del adicional con deductivo vinculante referente a los muros estabilizados con geo sintéticos precisando que se fundamenta en la deducción de algunos tramos inicialmente contemplados en el expediente técnico, así como en la necesidad de incluir tramos adicionales, determinados tras una evaluación técnica enfocada en la estabilidad de los taludes del proyecto, e indica que esta evaluación se detallada en la Carta N°CVNH/PERU/2024/RO/084 y el Informe N°001-2024-mvms/egg, donde se indica la deficiencia del expediente técnico en cuanto al estudio geológico – geotécnico no realizado de manera específica en los sectores de construcción de los muros y que los tramos sujetos a deducción y adicionalidad se detallan a continuación:

- 35+400 – 35+500 DEDUCTIVO

² Opinión N° 038-2022-DTN - Procedencia de adicionales de obra

³ Opinión N° 087-2022-DTN - Procedencia de la ejecución de prestaciones adicionales de obra



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Unidos
para Avanzar

- 36+200 – 36+400 DEDUCTIVO
- 38+540 – 38+640 DEDUCTIVO
- 40+450 – 35+520 DEDUCTIVO
- 40+560 – 40+590 DEDUCTIVO
- 40+630 – 40+650 ADICIONAL

(...)"

Que, en atención a la ocurrencia en obra, mediante Asiento N° 842, de fecha 21 de octubre del 2024, el supervisor de obra requiere opinión del proyectista.

Es así que, mediante Asiento N°885, de fecha 11 de noviembre del 2024, se indica que los tramos inicialmente contemplados en el expediente técnico no son necesario para la construcción de los muros geo sintéticos; pero si existen tramos donde hay la necesidad de realizar dichos muros por ser zonas críticas. Por lo que comunica la necesidad DE EJECUTAR LA PRESTACIÓN ADICIONAL DEDUCTIVO VINCULANTE N°05. Necesidad que ha sido ratificado por el supervisor de obra conforme consta en Asiento N° 895.

Que, en merito a la necesidad de la ejecución de la prestación adicional con deductivo circulante, mediante Carta N°: CVNH/PERU/2025/LTR/65 de fecha 26 de noviembre del 2024, suscrito por Tian Ye, representante común del Consorcio Vial Ninacaca Huachón, presenta el expediente Adicional de Obra N°05 con Deductivo Vinculante N°02 a la supervisión adjuntando el Informe N°043-2024-CVNH-RO, de fecha 26 de noviembre del 2024, suscrito por el Ing. Cesar Augusto Panta Yman, residente de obra; el mismo que ha sido aprobado por el supervisor de obra con Carta N°084-2024/CCB-RL en merito a la Carta N°233-2024/CCB-JS, de fecha 02 de diciembre del 2024, suscrita por el Ing. Víctor Hugo Medina Ciudad, Jefe de Supervisión del Consorcio Consultor Bicentenario, que otorga de conformidad del expediente técnico de prestación de Adicional de Obra N°05 con Deductivo Vinculante N°02.

Que en atención los documento a los documentos referidos mediante Informe N°200-2024-GRP/SGSO/CO/AMVE-CUI:2173359, de fecha 11 de diciembre del 2024, emitido por el Ing. Alex Moisés Vicuña Estrella, coordinador de obra de la Sub Gerencia de Supervisión de Obras, se recomienda remitir a la Sub Gerencia de Estudios para la continuidad del trámite, el mismo que fue tramitado con el Informe N°6360-2024-GRP-GGR-GRI/SGSO, de fecha 11 de diciembre del 2024, emitido por la Sub Gerencia de Supervisión de obras, y devuelto por al sub gerencia de estudios tal como consta del Informe N°037-2024-GRP-GGR-GRI-SGE-E/JFDV, de fecha 11 de diciembre del 2024, suscrito por el Ing. Jhoner E. Durand Villanueva, coordinador de obra de la Sub Gerencia de Estudios, e Informe N°003731-2024-GRP-GRI/SGE, de fecha 11 de diciembre del 2024, remitiendo el expediente a la Gerencia Regional de Infraestructura y esta a su vez al contratista como consta Carta N°01162-2024-GRP-GGR-GRI/SGSO, de fecha 16 de diciembre del 2024, emitida por la Sub Gerencia de Supervisión de Obras, y la Carta N°240-2024/CCB-JS, de fecha 16 de diciembre del 2024, suscrita por el Ing. Víctor Hugo Medina Ciudad, Jefe de Supervisión del Consorcio Consultor Bicentenario.

Así mismo el contratista presenta el levantamiento de observaciones, como consta en Carta N°: CVNH/PERU/2025/LTR/75, Carta N° 248-2024/CCB-JSM y Carta N°098-2024/CCB-RL para luego ser derivado a la sub gerencia de estudios como consta en Informe N°037-2025-GGR-GRI/SGSO de fecha 07 de enero del 2025, y devuelto por dicha sub gerencia por falta de documentación completa y detallada como consta en el Informe N°0028-2025-GRP-GRI/SGE de fecha 10 de enero del 2025, y se remite con Carta N°00022-2025-GRP-GGR-GRI/SGSO, de fecha 13 enero del 2025, y Carta N°001-2025-CCB-JS.

Que, mediante Carta N°: CVNH/PERU/2025/LTR/004, se subsanan las observaciones, la misma que es ratificada con Carta N°0008-2025/CCB-JS, y Carta N°02-2025/CCB-RL, y se remite a la Sub Gerencia de Estudios con Informe N°438-2025-GRP-GGR-GRI/SGSO, de fecha 22 de enero del 2025, emitido por la Sub Gerencia de Supervisión de Obras, solicitando opinión técnica.

Que, en atención a lo señalado, mediante Informe N°0323-2025-GRP-GRI/SGE, de fecha 03 de febrero del 2025, la Sub Gerencia de Estudios declara IMPROCEDENTE E INADMISIBLE, debido a que no se tiene el sustento técnico por el área de geología y geotecnia de la contratista.

Que, en concordancia con lo señalado, con Informe N°829-2025-GRP-GGR-GRI/SGSO, de fecha 11 de febrero del 2025, el Ing. Leonel Benites Diego, en su calidad de Sub Gerente de Supervisión de Obras, declara improcedente la solicitud de Adicional de Obra N°05 con Deductivo Vinculante N°02.

Que en ese contexto habiéndose advertido los documentos técnicos que declaran la improcedencia del Adicional de Obra N°05 con Deductivo Vinculante N°02, corresponde declarar la improcedencia de la prestación adicional debido a que no se cuenta con un sustento técnico por el área de geología y geotecnia del contratista.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Unidos
para Avanzar

Que, por lo tanto, mediante Informe Legal N° 246-2025-G.R.P-GGR/DRAJ, de fecha 17 de febrero del 2025, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, emite opinión legal recomendando DENEGAR la solicitud de la prestación el Expediente Técnico de Adicional de Obra N°05 con Deductivo Vinculante N°02 de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA NINACACA - HUACHÓN, PROVINCIA PASCO - REGIÓN PASCO" (SALDO DE OBRA), con CUI 2173359, debido a que no presenta el debido sustento técnico.

Que, de conformidad a la Resolución Ejecutiva Regional N° 0049-2023-G.R.P/GOB, de fecha 04 de enero del 2023, por la cual el ejecutivo, DELEGA las facultades al Gerente General Regional, acciones administrativas plenas de su derecho en materia de contrataciones del estado de bienes, servicios y obras, la facultad descrita en el literal f) entre ellas las de aprobar las prestaciones adicionales de obras, mayores metrados y deductivos de obra, menor o igual al quince por ciento (15%); por ello, mediante Memorando N° 1917-2023-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 06 de octubre del 2023, el Gerente General Regional, dispone emitir el presente acto resolutivo;

Que, por lo expuesto, y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas mediante la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la aprobación del Expediente Técnico de Adicional de Obra N°05 con Deductivo Vinculante N°02 de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA NINACACA - HUACHÓN, PROVINCIA PASCO - REGIÓN PASCO" (SALDO DE OBRA), con CUI 2173359, peticionado por el CONSORCIO VIAL NINACACA HUACHÓN, por carecer de sustento técnico, de conformidad al artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y bajo las consideraciones expuestas y fundamentos en los informes técnicos señalados en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - ENCARGAR, la NOTIFICACIÓN del presente acto administrativo al executor CONSORCIO VIAL NINACACA HUACHÓN, y al SUPERVISOR DE OBRA, bajo responsabilidad.

ARTICULO TERCERO. - TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Infraestructura y a los órganos estructurados correspondientes bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PASCO

Mg. Yanet Soleda CUELLAR CHAVEZ
GERENTE GENERAL REGIONAL



SISGEDO
Reg. Doc.: 2924458
Reg. Exp.: 1682320